

Consejos Presbiterales y Pastorales Diocesanos en España. Balance de su situación (*)

INTRODUCCION

Nos disponemos a hacer un balance de los Consejos Presbiterales y Pastorales diocesanos en España cuando faltan solamente pocas fechas para cumplirse el décimo aniversario de la promulgación de aquellos dos decretos conciliares que urgieron y aconsejaron respectivamente su constitución¹.

Ambas instituciones eclesiales son netamente conciliares. El Vaticano II se ha caracterizado por su preocupación eclesiológica. Esta intencionalidad se puso de relieve en la introducción de la *Lumen gentium*: «Este Sagrado Concilio..., insistiendo en el ejemplo de los concilios anteriores, se propone declarar con toda precisión a sus fieles y a todo el mundo la naturaleza y misión universal de la Iglesia»². Dentro del clima renovador iniciado ya con anterioridad al Vaticano II, el concilio supo recoger y subrayar el papel importante de la iglesia particular y del obispo como pastor de la misma en corresponsabilidad con el colegio episcopal y con todos los miembros de la porción del pueblo de Dios que es la diócesis.

El Código de Derecho Canónico tiene previstos algunos organismos para el asesoramiento del obispo en el gobierno pastoral de la diócesis: el sínodo diocesano, el capítulo catedral, el consejo

(*) Ponencia en las I Jornadas de Derecho Canónico, organizadas por la Asociación Española de Canonistas, celebradas en el Valle de los Caídos, del 15 al 17 de septiembre de 1975.

¹ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, de 7 de diciembre de 1965, y *Christus Dominus*, de 28 de octubre de 1965.

² N.1.

diocesano de administración, etc. La intención de la codificación canónica de 1917 era la de ayudar al obispo en su tarea pastoral, pero sin pensar en la participación de los sacerdotes, religiosos o laicos, en el ordenamiento de la pastoral diocesana. Por esto, estos órganos de consulta e incluso de decisión que el obispo debe preceptivamente oír y en algunos casos seguir tienen dos características que confirman aquella intencionalidad del Código: no son necesariamente representativos —al menos sociológicamente— de los sacerdotes, religiosos y laicos de la iglesia particular y sus miembros son designados por el propio obispo sin que intervengan los restantes miembros de la diócesis³.

Este enfoque de la codificación canónica ha sido reformado por el Vaticano II. En primer lugar, la *Lumen gentium* empieza afirmando la misión de todo el pueblo de Dios y la participación que en ella tienen todos los bautizados, para terminar señalando los ministerios peculiares de los diversos miembros: obispos, sacerdotes, religiosos y laicos. En segundo lugar, en los documentos conciliares se dibuja una nueva figura de obispo, más corresponsable de la diócesis en comunión con el colegio episcopal y en constante diálogo con todos los miembros de la iglesia local. Se afirma que «los obispos, como sucesores de los apóstoles, tienen por sí en las diócesis que se les ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata, que se requiere para el desarrollo de su oficio pastoral»⁴, lo que ha representado que gocen en la actualidad de mayores facultades dado el proceso de descentralización de la Santa Sede. Pero se recuerda, también, que «ellos no fueron constituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia cerca del mundo, sino que su excelsa función es apacentar de tal modo a los fieles y de tal manera reconocer sus servicios y carismas, que todos, a su modo, cooperen unánimemente a la obra común»⁵.

Este nuevo enfoque conciliar en la concepción de la iglesia particular y de la función del obispo y de los restantes miembros de la diócesis ha cristalizado en la creación de dos nuevas instituciones de participación en la tarea episcopal: los Consejos Presbiterales y los Consejos Pastorales diocesanos, los cuales —en parte por su naturaleza y en todo para cumplir debidamente su mi-

³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Els Consells presbiterals: visió jurídica*, en *Presbyterium: Quaderns de Pastoral* 14-15 (1971) 413-414.

⁴ *Christus Dominus*, n.8 a.

⁵ *Lumen gentium*, n.30.

sión— han de reunir aquellas dos propiedades que no cuentan los órganos previstos en el Código: han de ser representativos y en la elección de sus miembros conviene que intervengan los representados.

Sin duda, este balance resultará más sustancioso respecto a los Consejos Presbiterales, ya que de ellos tienen experiencia todas las diócesis españolas. No puede decirse lo mismo de los Consejos Pastorales. Para realizar este trabajo he tenido presente fundamentalmente sus Estatutos y Reglamentos y para detectar algo la vida de estas instituciones, he mandado una encuesta a los secretarios de las mismas. A pesar de tratarse de un balance existencial y no de un estudio teórico, he considerado la documentación conciliar y postconciliar sobre los mismos, las normas orientadoras de la III Asamblea Plenaria del Episcopado Español, la respuesta de los obispos españoles al cuestionario facilitado por la Comisión Episcopal de Pastoral y los estudios doctrinales que han aparecido hasta el presente.

I

LOS CONSEJOS PRESBITERALES EN ESPAÑA

1. UNA CONSTATAción PREVIA

A los diez años escasos de puesta en marcha de los Consejos Presbiterales hemos preguntado a sus secretarios el interés de los sacerdotes en general por los trabajos de esta institución. Recibimos un 50 por 100 de respuestas. A la luz de las mismas, se constata una situación de crisis de esta institución conciliar. De las treinta respuestas sobre el particular, 17 se reparten entre un «interés nulo», «muy poco interés» o «poco»; seis afirman que «regular» y solamente dos «mucho». A la pregunta sobre si los trabajos del Consejo Presbiteral son ágiles o lentos, de las 27 respuestas recibidas, 20 responden «lentos», seis «ágiles» y una ambos extremos según el tema. Preguntados sobre la eficacia o ineficacia, de las 21 respuestas, nueve se pronuncian por la «eficacia», otras nueve por la «ineficacia» y tres por una y otra según la materia debatida.

Conviene advertir que esta realidad no es exclusiva de los Consejos Presbiterales españoles. También en otras latitudes viene confirmada. Page, en un artículo publicado en *Studia Canonica* en

1974, basándose en un sondeo efectuado en todas las diócesis de Quebec, Edmundston y Ottawa, constata que existe una crisis de confianza del presbiterio con relación al Consejo Presbiteral⁶. En un tono no tan radical y más indirecto, aparece esta misma situación en Francia en un artículo de Michel Lacau, del equipo nacional obispos-sacerdotes, en base a un «Ensayo de balance de los Consejos Presbiterales en Francia» efectuado en 1974⁷.

Esta constatación, lejos de desanimar, estimula a proseguir el estudio comparativo de los Consejos Presbiterales existentes en la actualidad en España. A lo largo del mismo se podrán observar diversas causas de esta situación y podrán surgir elementos de reflexión por lo que se refiere a la naturaleza, finalidad y estructuración de este organismo que cuenta apenas diez años de vida en la Iglesia.

2. NACEN LOS CONSEJOS PRESBITERALES

El texto *constitutivo* de los Consejos Presbiterales en la Iglesia es el decreto *Presbyterorum Ordinis*⁸. La doctrina conciliar ha puesto de relieve la conexión existente entre los presbíteros y el obispo, considerando a los primeros como cooperadores del orden episcopal. Asimismo, los presbíteros, constituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, están unidos entre sí por la íntima fraternidad sacramental y forman un presbiterio especial en la diócesis a cuyo servicio se consagran bajo el obispo propio⁹. Esta unión de los presbíteros entre sí y con el obispo nace de la participación de todos en el único sacerdocio y ministerio de Cristo¹⁰. Tanto el sacerdocio y ministerio del obispo como el de los presbíteros están al servicio del pueblo de Dios. Por ello, el Concilio pide que entre los presbíteros unidos como «presbiterio» y su obispo exista una sincera y eficaz colaboración. «Escúchenlos con gusto, consúltenlos incluso y dialoguen con ellos sobre las necesidades de la labor pastoral y el bien de la diócesis»¹¹.

⁶ Cf. *Le Conseil presbyteral, dix ans après le decret Presbyterorum Ordinis*: Studia Canonica 8 (1974) 237-254.

⁷ Cf. *Que deviennent les Conseils Presbyteriaux*: Prêtres Diocésains (junio-julio 1975) 246-250.

⁸ Cf. n.7.

⁹ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, n.8.

¹⁰ Cf. *ib.*, n.7.

¹¹ *Id.*

Para evitar que estos deseos quedaran reducidos a palabras y recomendaciones, el mismo decreto conciliar ha creado un órgano que permita en todas las diócesis ponerlos en práctica: «Y para que esto sea una realidad constitúyase de una manera apropiada a las circunstancias y necesidades actuales, con estructura y normas que ha de determinar el derecho, un consejo o senado de sacerdotes, representante del presbiterio, que puedan ayudar con sus consejos eficazmente al obispo en el régimen de la diócesis»¹². De este texto constitutivo de los Consejos Presbiterales promulgado hace casi diez años, queremos hacer dos observaciones generales:

1.^a Por un ejercicio solemne de la colegialidad episcopal, a partir del 7 de diciembre de 1965, es preceptuada en toda la Iglesia por razones teológicas-pastorales, la constitución de los Consejos Presbiterales diocesanos.

2.^a El texto conciliar —debe subrayarse con gozo— ha concretado muy poco la naturaleza, finalidad y estructura de estos Consejos. El Concilio, consciente del rico pluralismo existencial de las iglesias particulares, ha sido consecuente en este texto afirmando genéricamente que se constituyan «de una manera apropiada a las circunstancias y necesidades actuales». Ciertamente es que añade «con estructura y normas que ha de determinar el derecho», pero tal determinación ha seguido la misma pauta en el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, de 6 de agosto de 1966, que es la norma *ejecutiva* de los Consejos Presbiterales¹³. Posteriormente, la *Carta Circular* de la S. C. del Clero, de 11 de abril de 1970, a los presidentes de las Conferencias Episcopales, más concreta pero con carácter *indicativo*, expuso el fruto de las experiencias realizadas en los Consejos Presbiterales de la Iglesia. Los tres documentos mencionados, constitutivo, ejecutivo e indicativo, coinciden en dar pocos elementos para la estructuración de esta institución y dejan a los obispos gran libertad para completarla.

La realidad de los Consejos Presbiterales en España pone de manifiesto la conveniencia de esta actitud amplia adoptada por aquellos documentos. La estructuración de estos organismos ha experimentado cambios en cada diócesis a lo largo de los años que llevan funcionando y en la actualidad es distinta no sólo entre los existentes en todo España, sino también entre los de la misma provincia eclesiástica. Y ello a pesar de que la Conferencia Episcopal Española, de acuerdo con lo establecido por aquel *Motu*

¹² *Id.*

¹³ Cf. I n.15.

Proprio, dictara unas normas *orientadoras* sobre los Consejos Presbiterales ¹⁴.

3. FINALIDAD DE LOS CONSEJOS PRESBITERALES EN ESPAÑA

La finalidad de un ente es esencial en su naturaleza. Por ello, el Concilio concretó lo sustancial sobre la finalidad de los Consejos Presbiterales. El decreto *Presbyterorum Ordinis* explicita la más importante: «Ayudar con sus consejos eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis» ¹⁵. Como prerrequisitos y expresión a la vez de esta finalidad de naturaleza teológico-pastoral, se destacan en el decreto mencionado otras dos: constituir un cauce normal y permanente de diálogo noble y sincero entre el obispo y presbíteros y éstos entre sí, institucionalizar la corresponsabilidad ministerial de todo el presbiterio con su obispo.

Del análisis de los estatutos y reglamentos de los Consejos Presbiterales de España se deduce lo siguiente respecto a estas tres finalidades:

1. Prevén las tres finalidades mencionadas	20 CP
2. Prevén solamente dos de ellas:	
a) Gobierno y diálogo	16 CP
b) Gobierno y corresponsabilidad	8 CP
3. Prevén solamente una finalidad: gobierno	6 CP

Se observa, asimismo, que algunos estatutos mencionan otras finalidades: en tres de ellos, se señala que el Consejo Presbiteral tenderá a fomentar la unión y concordia entre todos los presbíteros entre sí y con el obispo llegando a formar una sola familia ¹⁶. En los de un Consejo se señala que éste contribuirá a «establecer ordenadamente una comunicación mutua de experiencias y anhelos» y a «resolver más fácilmente, en el trabajo en común, las dificultades que los presbíteros encuentren en el ministerio» ¹⁷.

¹⁴ III Asamblea Plenaria del Episcopado Español, celebrada en Madrid el 4 de diciembre de 1966. Transcritas en CASTEX, J., *Los Consejos Presbiterales en España*, Estella 1969, 29-32.

¹⁵ N.7.

¹⁶ Cf. Vitoria, a.5 d; Oviedo, a.2 c; Lugo, a.3 c.

¹⁷ Jaén a.2 c y d.

4. LA REPRESENTATIVIDAD EN LOS CONSEJOS PRESBITERALES ESPAÑOLES

La representatividad es una nota característica de esta institución conciliar. Todos los documentos antes mencionados exigen que este «senado» del obispo esté formado por sacerdotes *representantes del presbiterio*¹⁸. El primero de ellos, el *Presbyterorum ordinis*, conservó los términos «Presbyterium repraesentantium» a pesar de las enmiendas de algunos obispos que recelaban de este matiz democrático¹⁹.

En este punto sobresale la necesidad de buscar la auténtica representatividad del presbiterio en el Consejo Presbiteral «de una manera adaptada a las circunstancias» de cada diócesis. Ello plantea dos cuestiones: los criterios de representatividad y los sistemas de selección de los miembros del Consejo Presbiteral.

A) Con relación a la primera cuestión, la *Carta Circular* afirma indicativamente lo siguiente: «Se da el carácter de representativo del Consejo, si dentro de lo posible están representados en su seno: a) los diversos ministerios (párrocos, coadjutores, capellanes, etc); b) las comarcas o zonas pastorales de la diócesis; c) las diferentes edades o generaciones de los sacerdotes»²⁰. El estudio estadístico de los estatutos examinados ofrece los siguientes criterios de representatividad:

1. Ministerial sólo	4
2. Territorial sólo	6
3. Ministerial y territorial	17
4. Ministerial, territorial y todo el presbiterio inorgánicamente considerado	2
5. Ministerial, territorial y edades	4
6. Territorial y edades	3
7. Territorial y todo el presbiterio inorgánicamente considerado.	3
8. Ministerial y edades	1

¹⁸ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, n.7; *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I n.15 §1; *Carta Circular* de la S.C. del Clero, n.3.

¹⁹ Cf. BOULARD, *Intervención en el coloquio de Efrén*, París, del 25 al 26 de mayo de 1966, transcrito en CASTEX, o.c., 54-55.

²⁰ N.6. No nos fijaremos en esta exposición, dadas las dimensiones que permite la ponencia, en los sacerdotes religiosos como miembros posibles del Consejo Presbiteral. *Ecclesiae Sanctae* se refiere a ello admitiendo esta posibilidad. De hecho, en todos los Consejos Presbiterales españoles se prevé que un número muy reducido de ellos sean miembros del Consejo.

Así, pues, en la realidad española aquellos criterios enumerados en la *Carta Circular* han sido empleados, uno u otro, en los siguientes Consejos:

1. Ministerial	25
2. Territorial:	
a) En base a arciprestazgos	9
b) En base a zonas	22
3. Generacional	7

Se observa, asimismo, que en ninguna provincia eclesiástica coinciden los Consejos Presbiterales de las diócesis respectivas en los criterios de representatividad empleados.

Reflexiones

1.ª Se observa que con relación a los tres criterios de representatividad indicados por la *Carta Circular*, solamente cuatro estatutos emplean esta forma de representatividad. Los restantes Consejos reducen el número de criterios o bien lo amplían con otros no previstos en aquel documento. Ello significa, por una parte, que la experiencia de los años posteriores ha modificado o creado otros criterios en la búsqueda de una mayor representatividad y, por otra parte, confirma la conveniencia de no haberse elaborado una normativa detallada y común para toda la Iglesia.

2.ª El criterio territorial aparece como mayoritario en los Consejos Presbiterales españoles, por encima aun del ministerio. Esta preferencia por aquel criterio de representatividad viene motivado por dos grandes razones:

a) La organización pastoral de la iglesia particular tiene un matiz marcadamente territorial. La mayoría de los ministerios sacerdotales se ejercen de inmediato dentro de un ámbito territorial, sea la parroquia, el arciprestazgo, la zona, etc. El mismo Concilio ha potenciado el arciprestazgo y la figura del arcipreste, considerándose hoy por los pastoralistas como la unidad base pastoral. En muchas diócesis españolas se ha puesto en práctica después del Concilio la creación de vicarios episcopales, confiándoles una zona geográfica de las que se divide toda la diócesis. Como consecuencia lógica, se ha estimado que el criterio territorial de representatividad del Consejo Presbiteral encaja plenamente con aquella organización diocesana y contribuye a una participación

más eficaz de todo el presbiterio por él representado al gobierno pastoral de la diócesis.

b) Este criterio facilita el contacto entre el representante en el Consejo y el grupo representado que lo ha elegido. En definitiva, puede contribuir en teoría, y especialmente en la práctica, a integrar a todo el presbiterio en los trabajos del Consejo Presbiteral. Esta integración no se reduce a un problema simplemente de información, que los sacerdotes estén debidamente informados de los temas que se debaten en el Consejo y de las decisiones del mismo. Se trata de la participación de todo el presbiterio en las tareas de su Consejo Presbiteral ya que la razón de ser de éste no es otra que la de constituir un instrumento para poner en práctica la corresponsabilidad pastoral de aquél con su obispo en bien de toda la diócesis.

Para facilitar esta participación no es suficiente una representatividad *estática*, sino que se requiere la que algunos autores denominan *funcional o dinámica*. Esta consiste en crear un constante movimiento ascendente-descendente por el cual llegan al Consejo las iniciativas, experiencias, necesidades, consejos, etc., de todos los presbíteros y éstos reciben también los resultados, propuestas, decisiones, etc. del Consejo. Esta representatividad dinámica dependerá mucho de las cualidades de representantes que tengan los miembros del Consejo, pero no hay duda que viene favorecida mediante el criterio territorial de representatividad, ya que permite un mayor contacto del representante con su grupo territorial representado, en el seno del cual presta su labor pastoral.

En casi todos los estatutos se resalta la importancia que tiene para el buen funcionamiento del Consejo y su eficacia la participación de todo el presbiterio previa y posterior a los plenos de aquél.

En muchos estatutos se establece que los consejeros deberán traer al Consejo la opinión de los sacerdotes que representan. En otros se determina que el orden del día y la documentación pertinente se mandará a todos los sacerdotes para que puedan estudiarlo con su representante en el Consejo; en otros el orden del día lo hará conocer el representante a su grupo representado; en otros se establece que el canal ordinario para que los sacerdotes formulen sus sugerencias al Consejo es su representante; en los estatutos de un Consejo se determina que cada miembro del Consejo llevará a la reunión un acta que recoja fielmente el parecer de cada uno de los representados; en muchos estatutos se explicita que

todo miembro del Consejo debe sentir como obligación inherente a su cargo el informar a sus representados.

Todo ello, para que sea factible en la práctica y no se quede en puro articulado, aconseja el criterio de representatividad territorial, pues resulta más difícil realizarlo en base a los criterios ministerial y generacional.

3.^a El criterio ministerial fue sugerido como primero en la *Carta Circular*. La III Asamblea Plenaria del Episcopado Español, al referirse a la representatividad como uno de los dos aspectos fundamentales del Consejo Presbiteral, afirma que éste «debe representar al presbiterio; pero no tanto a todas y cada una de las personas, sino a todos los ministerios»²¹. No obstante, se ha observado que en los actuales Consejos Presbiterales españoles este criterio objetivo de representatividad ha retrocedido considerablemente, dejando la preeminencia al criterio territorial. Dos razones han contribuido a ello fundamentalmente:

a) Passicos, partiendo de la experiencia francesa de Consejos Presbiterales, en su trabajo publicado en 1970, constató ya una evolución. Afirma que en los inicios se deseaba conseguir que quedaran representados todos los ministerios. El Consejo se convertía en una fotografía de todos ellos. No obstante, una auténtica representación supone una verdadera coordinación de los ministerios, coordinación que otorga a cada ministerio su lugar y su eficacia en la pastoral diocesana. Por ello se fue optando, siguiendo las orientaciones de Boulard, por una representación de los ministerios sociológicos: sacerdotes del medio rural, urbano, obrero, universitario, etc.²².

b) A partir del Vaticano II se fueron potenciando unidades pastorales como el arciprestazgo y las zonas. Se subrayó la necesidad del trabajo pastoral en equipo generalmente de base territorial. Con ello, poco a poco, la representatividad se obtenía no tanto en función del ministerio que el consejero ejercía cuanto su integración en un equipo sacerdotal^{22 bis}.

4.^a Algunos estatutos incorporan un nuevo criterio de representatividad. El que hemos denominado de todo el presbiterio inorgánicamente considerado. Se observan dos modalidades: todos

²¹ Cf. CASTEX, o.c., 29.

²² Cf. *Reflexions sur le Conseil du Presbyterium*: Revue de Droit Canonique 20 (1970) 166.

^{22 bis} Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Los equipos sacerdotales de base territorial. Aspectos jurídicos «de iure condendo»*: Revista Española de Derecho Canónico 27 (1971) 503-519.

los sacerdotes pueden elegir unos representantes de todo el presbiterio o bien se admiten candidaturas libres. En esta última modalidad se requiere que un número determinado de sacerdotes presente un candidato para que todos los sacerdotes elijan algunos de estos candidatos. En los Consejos que han optado por este nuevo criterio, en una u otra modalidad, se observa que no es el único criterio de representatividad empleado y, asimismo, que el número de consejeros elegidos en base al mismo es relativamente reducido. El criterio que consideramos obedece fundamentalmente a dos motivaciones:

a) Estos miembros elegidos por todo el presbiterio pueden contribuir a que el Consejo Presbiteral que ellos integran cumpla mejor su naturaleza de representante de todo el presbiterio.

b) Pero la razón fundamental y peculiar de este criterio estriba en lo que se llama *representatividad cualitativa*, que consiste en la capacidad de captar los pareceres de los demás, expresarlos fielmente en el Consejo, captar las aportaciones, razonamientos y puntos de vista del Consejo y transmitirlo debidamente a la base. Tal capacidad no la poseen todos los sacerdotes. Así, puede suceder que en un determinado sector ministerial o territorial se encuentren diversas personas de reconocidas cualidades representativas y que los estatutos prevean solamente elegir a una. Permitiendo, pues, a todos los sacerdotes elegir un determinado número de representantes de todo el presbiterio sin ninguna limitación, se evita que algunos de aquellos sacerdotes capaces de la representatividad cualitativa queden excluidos en detrimento del mismo Consejo ²³.

5.^a En algunos estatutos se determina la función representativa que deben ostentar los miembros elegidos. En unos se afirma que éstos deben expresar fiel y objetivamente la opinión del grupo que representan antes que sus propias opiniones individuales. En otros se añade que a pesar de ello deberán votar según su conciencia con plena responsabilidad en cada caso. En los de un Consejo Presbiteral se explicita que si bien han de ser fieles a la opinión de su respectivo grupo representado, han de sentirse responsables de toda la diócesis, y su voto, en algunas ocasiones, puede ser diferente del de su grupo representado. Ello plantea la cuestión de fondo de la vinculación jurídica de los representantes y sus representados. Naurois se pregunta si en los organismos repre-

²³ Cf. BATLLES, J., *La revisió dels Consells presbiterals*, en *Presbyterium: Quaderns de Pastoral* 14-15 (1971) 431.

sentativos el mandato que los electores confían a sus elegidos es imperativo, es decir, si está ligado a un programa en virtud del cual han sido elegidos. El autor afirma que en la práctica es difícil de admitirlo. Doctrinalmente se sostiene que cada elegido representa no sólo a sus electores sino al conjunto de los intereses²⁴. Los estatutos consultados subrayan fuertemente la profunda vinculación que debe existir entre el representante y su grupo representado para conseguir que el Consejo exprese «in solidum» la participación de todo el presbiterio. Si el miembro del Consejo está habitualmente en desacuerdo con el parecer de su grupo representado, siempre puede presentar la dimisión de consejero al obispo. Es más, en los estatutos de un Consejo se prevé como motivo de cese de un miembro el «faltarle la representatividad. La representatividad puede faltar por razón de ineficacia o por no entendimiento mutuo con los del grupo»²⁵.

6.º En la experiencia de los Consejos Presbiterales franceses se observa que algunos han integrado a los mismos diáconos y seminaristas²⁶. Con ello se pretende la participación e integración de los futuros sacerdotes y el conocimiento directo de su problemática concreta. No obstante, el Bilan preparado por el secretario general del Episcopado francés, reporta la opinión del equipo teológico del grupo de reflexión sobre la pastoral diocesana: 1) El Consejo Presbiteral es, después de su definición conciliar, un grupo de presbíteros representante del presbiterio. 2) Los diáconos no son miembros del presbiterio. 3) La participación de algún invitado no sacerdote no modifica el carácter fundamental de la asamblea²⁷. Passicos enjuicia esta nueva corriente y afirma que no debe confundirse el presbiterio con el clero. Añade que no ve en nombre de qué responsabilidad sacerdotal estos miembros pueden participar en los trabajos del Consejo. Reconoce, sin embargo, que es muy deseable que participen como invitados u observadores con el fin de que los futuros sacerdotes conozcan mejor los problemas importantes de su diócesis²⁸.

* * *

²⁴ Cf. *La participation dans les institutions temporelles et dans l'Eglise: Revue de Droit Canonique* 20 (1970) 112-113.

²⁵ Huesca, a.VII b.

²⁶ Cf. *Bilan: Le conseil presbytéral en France depuis les événements de mai 1968*, del Secretariado General del Episcopado, preparado por BOULARD, p.10-11.

²⁷ Cf. *id.*

²⁸ Cf. a.c., 164.

B) Con relación a los sistemas de designación de los miembros del Consejo Presbiteral, la *Carta Circular* de la S. C. del Clero constata que en las respuestas dadas por las Conferencias Episcopales aparece una casi convergente unanimidad en que una parte notable de miembros son elegidos por libre votación de los sacerdotes, mientras que los demás son designados directamente por el obispo o se les declara «ipso facto» miembros para que representen en el Consejo el cargo que ocupan²⁹.

En los Consejos Presbiterales de España se da el triple grupo de miembros: electivos, designados directamente por el obispo y natos por razón de su cargo. Coinciden, asimismo, en que el grupo de los electivos es la parte más notable numéricamente del Consejo.

Respecto al número de miembros que el obispo puede designar si lo estima conveniente, en algunos estatutos se habla simplemente de esta facultad sin concretar el número, mientras que en otros se determina:

1. 2 miembros en 6 Consejos Presbiterales
2. 3 » » 9 » »
3. 4 » » 6 » »
4. 5 » » 2 » »
5. 7 » » 2 » »

Un Consejo Presbiteral establece que el obispo podrá designar de un 10 a un 15% del número total de los restantes miembros³⁰ y otro Consejo especifica que el obispo renuncia a esta facultad³¹.

Con relación a los miembros natos, todos los estatutos prevén un grupo de esta condición de miembros del Consejo. La diferencia estriba en el número y en los cargos que desempeñan. Las diócesis que cuentan con obispos auxiliares establecen en sus estatutos que éstos forman parte del Consejo. Respecto a otros cargos, consta lo siguiente:

	<i>En CP</i>
— Vicario General	42
— Rector del Seminario	25
— Vicarios Episcopales	17
— Delegado Diocesano de Pastoral	4
— Delegado Diocesano del Clero	4
— Canciller-secretario	4
— Provisor	1
— Delegado Diocesano de Religiosos	1

²⁹ Cf. n.7.

³⁰ Huesca, a.IV 3.

³¹ Cf. Segorbe-Castellón, a.15.

En CP

— Dean del Cabildo	1
— Decano de la Facultad de Teología	1
— Tres miembros del Consejo Episcopal	1

Reflexiones

1.^a En todos los estatutos se establece que la parte más numerosa de los miembros es elegida por votación de los sacerdotes, tal como propone la *Carta Circular* sobre el particular para que se consiga mejor una auténtica representatividad. El porcentaje de miembros de libre elección en los Consejos Presbiterales con relación a los natos, y designados por el obispo, oscila del 65 por 100 al 100 por 100, ambos extremos en un caso solamente.

2.^a La facultad que tiene el obispo de designar un número reducido de miembros está en función de la representatividad de todo el presbiterio, para cubrir las posibles lagunas que pudieran existir en el resultado de los miembros de libre elección³². Por esta razón se establece que es facultativo por parte del obispo hacer uso de este derecho, y que, en caso de ejercerlo, lo hará una vez estén ya escogidos los miembros por libre elección de los sacerdotes. Incluso en los estatutos de un Consejo se limita la libertad de designación que tiene el obispo en base a que estén o no representados en el Consejo los coadjutores, ya que en esta segunda hipótesis de los que él puede designar algunos deberán ostentar este cargo³³.

3.^a Se observa que en todos los estatutos se establece que hay unos miembros natos. Dos cuestiones surgen sobre esta categoría de miembros. En primer lugar, su conveniencia. Esta vino explicitada en la II norma orientadora de la III Asamblea Plena del Episcopado Español³⁴. Hay que reconocer que si el Consejo Presbiteral debe ayudar al obispo con sus consejos al gobierno de la diócesis, tales consejos deben llegar a los que ejercen primordialmente este ministerio de dirección. A ellos se refiere genéricamente Boulard al afirmar: «Si se quiere un *verdadero órgano de gobierno*, lo esencial de los miembros debe ser tomado entre aquellos que tienen en su mano la estructura *jerárquica de la Iglesia*

³² Cf. PASSICOS, a.c., 169.

³³ Cf. TORTOSA, a.10.

³⁴ Cf. CASTEX, o.c., 31.

particular»³⁵. Sin embargo, la dificultad es obvia: los miembros natos por razón de su cargo directivo se convierten en ejecutores inmediatos del gobierno pastoral de la diócesis y en consejeros del mismo a la vez. Para solventar esta dificultad y a la vez no desestimar los frutos positivos que comporta el estar presentes estos miembros en las deliberaciones del Consejo, Batlles sugiere que no se les conceda voto en aquellas deliberaciones ya que ellos se han de considerar, como el mismo obispo, más «aconsejados» que consejeros³⁶.

Tal sugerencia no resuelve en sí toda la dificultad. Y entramos en la segunda cuestión, la del número relativo de estos miembros natos. Pues aun en el caso de concedérseles voz sin voto en las deliberaciones del Consejo, no puede olvidarse que la voz puede condicionar mucho la resolución final que voten los restantes miembros del Consejo. Fundamentalmente, no queda otra solución que el número de los miembros natos sea muy reducido. Toda esta problemática se presentó concretamente en el momento de elaborar los estatutos del Consejo Presbiteral de Barcelona. El Consejo Episcopal era tan numeroso como el Consejo Presbiteral que pensaba constituirse. La voz que se concedería a aquél condicionaría demasiado el voto del Consejo Presbiteral. Por tal motivo se optó por establecer como miembros natos a tres representantes del Consejo Episcopal.

4.^a La existencia en diócesis españolas de los Consejos Episcopales invita a considerar las relaciones entre éstos y los Consejos Presbiterales. Esta cuestión se planteó ya hace años en Francia, en donde aquellos Consejos constituyen un órgano importante en las diócesis. Según el Bilan preparado por Boulard, en marzo de 1970, se constata que el Consejo Episcopal toma parte con discreción en las deliberaciones del Consejo Presbiteral y existen dos soluciones distintas sobre su voto: en algunos Consejos Presbiterales el Consejo Episcopal no tiene voto y en otros lo tiene³⁷. La realidad española está en esta línea. En Barcelona existen unas normas que regulan, más en concreto, las relaciones entre estos dos Consejos: 1) Pasarán a dictamen del Consejo Presbiteral las cuestiones deliberadas por el C. E. de mayor trascendencia y las que afecten directamente la vida y ministerio de los sacerdotes, así como aque-

³⁵ Transcrito por CASTEX, o.c., 61.

³⁶ Cf. a.c., 437.

³⁷ Cf. *Les conseils presbytéraux pendant l'année de la consultation du clergé*. Secretariado General del Episcopado Francés, p.12-13.

llas otras que disponga el obispo o pida el C. E. 2) Si no obtienen un dictamen favorable del Consejo Presbiteral, serán sometidas a nueva deliberación por el C. E., quien puede retirarlas o bien reelaborarlas y devolverlas al Consejo Presbiteral. 3) Los dos Consejos se reunirán conjuntamente al menos una vez al año y siempre que se juzgue pertinente³⁸.

Las relaciones entre ambos Consejos han sido estudiadas por Passicos. El Consejo Episcopal, afirma el autor, por una parte es para el obispo un órgano de reflexión y, por otra parte, trata de cuestiones de gobierno, de administración corriente, es un verdadero órgano ejecutivo. En teoría, pues, ambos Consejos no se sitúan en el mismo plano y su función es distinta. El Presbiteral tratará principalmente sobre la línea pastoral del gobierno, mientras que la aplicación de estas medidas generales corresponderá al Episcopal. Aquél es el órgano representativo del presbiterio, el otro es el consejo personal del obispo. El obispo no podrá tomar determinadas decisiones solamente en el Consejo Episcopal³⁹. Para Motte, el Consejo Episcopal no es más que uno con el obispo, a diferencia del Consejo Presbiteral que es representativo del presbiterio, y frecuentemente estudiará las mismas cuestiones que el Presbiteral pero se dedicará más especialmente a las últimas decisiones y a su ejecución. Por otra parte, el Episcopal se reserva los asuntos cuyo examen afecta a las personas⁴⁰.

5. NATURALEZA DEL VOTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

El texto constitutivo de los Consejos Presbiterales especifica que éstos ayudan al obispo en el gobierno de la diócesis *con sus consejos*. En el esquema de 1964 y en las dos primeras redacciones de 1965, no figuraban estos términos «cum suis consiliis». Fue en la redacción de 30 de noviembre de 1965 —la definitiva del decreto *Presbyterorum ordinis*— en la que aparecieron por primera vez para hacer más patente la naturaleza consultiva de los Consejos Presbiterales⁴¹. Por su parte, el M. P. *Ecclesiae Sanctae* re-

³⁸ Cf. *Ressenya, Full informatiu dels Consells Episcopal i Presbiteral de Barcelona*, n.3, gener 1975, p.11.

³⁹ Cf. a.c., 158-159.

⁴⁰ Cf. *El Consejo presbiteral tal y como ha sido realizado en Francia*, en CASTEX, o.c., 76.

⁴¹ Cf. BOULARD, *Intervención en el Coloquio...*, en CASTEX, o.c., 58.

fiere que el «Consejo Presbiteral tiene solamente voz consultiva»⁴². Fue la *Carta Circular* de la S. C. del Clero el documento que explicita algo más la naturaleza consultiva de esta institución y abre cauces de participación deliberativa. En primer lugar, define el Consejo Presbiteral como un organismo *consultivo peculiar*. Al explicar estos términos afirma que «se llama consultivo porque no goza de voto deliberativo, por ello no les corresponde tomar decisiones que obliguen al obispo, a no ser que el derecho universal de la Iglesia dispusiera diversamente o que el obispo en cada caso concediera al Consejo voz deliberativa»⁴³. Asimismo, este documento abre nuevas perspectivas por lo que se refiere a su carácter consultivo: «Se llama organismo consultivo peculiar, ya que, por su naturaleza y por su modo de proceder, sobresale entre los demás organismos de la misma naturaleza»⁴⁴.

Veamos cómo queda recogido la naturaleza del voto del Consejo en los estatutos:

1. Voto consultivo, todos los CP.
2. Voto deliberativo cuando el obispo lo conceda, 30 CP.
3. Voto consultivo solamente, especificando que permanece íntegra la libertad del obispo para gobernar en conciencia, 2 CP.
4. Voto deliberativo también, conservando el obispo esta libertad, 2 CP.
5. Voto consultivo peculiar: en tres Estatutos se afirma la fuerza peculiar de este voto:
 - «Tiene un carácter especial en las decisiones a tomar por el obispo y no es accidental sino permanente e institucionalizado»⁴⁵.
 - «Los consejos tendrán toda la eficacia moral que supone la corresponsabilidad que implica todo el presbiterio con el obispo y la representación de aquél, que ostenta el Consejo»⁴⁶.
 - «Tiene, sin embargo, la fuerza comprometedora que lleva consigo el diálogo obispo-presbíteros realizado dentro del clima y de las exigencias requeridas por la caridad pastoral»⁴⁷.
6. Con relación al voto deliberativo, en los Estatutos de un Consejo Presbiteral se afirma: «Conviene que frecuentemente el obispo otorgue fuerza deliberativa a las conclusiones para lograr la necesaria confianza dentro del Consejo Presbiteral»⁴⁸.

⁴² I n.15 §3.

⁴³ N.9.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ Segovia, a.8 a.

⁴⁶ Tuy-Vigo, a.6.

⁴⁷ Santiago de Compostela, a.II.

⁴⁸ Córdoba, a.3.

En la encuesta antes mencionada, se preguntaba a los secretarios de los Consejos Presbiterales si el obispo concede voz deliberativa a las decisiones de su Consejo y con qué frecuencia. De las 29 respuestas sobre el particular, los resultados son los siguientes:

1. Nunca	8
2. Alguna vez	11
3. Bastantes veces	2
4. Muchas veces	4
5. El obispo legisla de conformidad con el voto del Consejo.	4

Reflexiones

1.^a Todos los estatutos explicitan que el Consejo Presbiteral goza de voz consultiva. Con frecuencia se considera en la Iglesia de poco valor el voto consultivo a causa de un contexto histórico en que la autoridad vivía y actuaba sin apenas contacto y comunión con la base y en el que el trabajo en equipo no existía⁴⁹. Sin embargo, conviene redescubrir el valor del voto consultivo peculiar del Consejo Presbiteral para que este organismo contribuya eficazmente en el gobierno pastoral de la diócesis. Por ello, debe tenerse presente lo siguiente:

a) Hoy el contexto sociológico también intraccesial va cambiando considerablemente. El Concilio ha subrayado la necesidad de que el obispo escuche y consulte a sus sacerdotes sobre las necesidades del trabajo pastoral y el bien de la diócesis⁵⁰. Y no solamente por un prurito de adaptación a las corrientes actuales del ejercicio de la autoridad en general, sino especialmente por razones profundamente teológicas, por ser los sacerdotes los cooperadores del orden episcopal y por participar con el obispo del mismo y único sacerdocio y ministerio de Cristo⁵¹.

⁴⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., a.c., 418. Mons. Motte afirma sobre el particular: «En la mentalidad moderna, y también como consecuencia de experiencias desacertadas de comisiones consultivas que no eran más que un formulismo, la voz consultiva puede parecer poco importante al extremo de desestimarla y de no concederle la atención y el esfuerzo que merece», a.c., en CASTEX, o.c., 72.

⁵⁰ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., a.c., 418.

⁵¹ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, n.7 y 8. Como lo indican las normas generales dadas por la III Asamblea Plenaria del Episcopado Español, «el Consejo presbiteral no es una *concesión* paternalista a los presbíteros, ya que su constitución responde a la profunda significación del Presbiterio», en CASTEX, o.c., 30.

b) Ya el mismo canon 105 del Código de Derecho Canónico —en un contexto socio-eclesial superado— afirma que si bien el superior no está obligado jurídicamente a seguir el parecer del organismo consultivo, debe tenerlo en gran estima cuando sea unánime, «del cual no debe apartarse si no es por una razón de mayor peso, que apreciará según su propio juicio».

c) En el caso que nos ocupa del Consejo Presbiteral, la voz consultiva tiene una fuerza moral peculiar debido, como afirma la *Carta Circular*, a la naturaleza de este organismo y a su modo de proceder. En efecto, su voto consultivo es fruto de un senado de sacerdotes representantes de todo el presbiterio. Por tal motivo, aquel documento subraya la importancia del Consejo Presbiteral al afirmar que «los Padres de la Congregación Plenaria manifestaron el parecer de que el título y denominación de 'senado del obispo en el gobierno de la diócesis' corresponde únicamente al Consejo Presbiteral»⁵³. Pero está, también, el peculiar proceso que sigue este organismo en la elaboración de su voto consultivo⁵³. Concretamente en España, como se ha hecho constar más arriba, la mayoría de estatutos prevén, aconsejan u obligan que los temas del orden del día sean estudiados previamente por los sacerdotes con sus representantes. Así, teóricamente, el consejo que se da al obispo no es el de un número reducido de sacerdotes, sino en último término de todo el presbiterio.

d) Si bien estas consideraciones resaltan la fuerza moral vinculativa que tienen para el obispo los consejos dados por este organismo diocesano, conviene no olvidar que el obispo es el primer responsable de la pastoral de la iglesia particular y su único legislador. La autoridad del obispo no depende ni en su origen ni en su ejercicio de la autoridad del presbiterio, sino viceversa.

2.ª Situados aún en el ámbito del voto consultivo, cabría la posibilidad de que el derecho común de la Iglesia exigiera al obispo pedir el parecer de su Consejo Presbiteral en determinados asuntos de importancia para el gobierno pastoral de la diócesis. El M. P. *Ecclesiae Sanctae* indica tres casos en los cuales el obispo debe oír el parecer del Consejo Presbiteral: en la equitativa distribución de bienes; en la separación de las parroquias unidas

⁵³ N.9.

⁵³ EYT habla de un «pointillisme» de las diversas fases de la acción: consulta, preparación, elaboración, decisión, información y ejecución. *Le fondement doctrinal du presbyterium*: Revue de Droit Canonique 20 (1970) 143.

«pleno iure» a los Cabildos, y en la erección, supresión o innovación de las parroquias⁵⁴.

3.^a Ni la norma constitutiva, ni la norma ejecutiva de los Consejos Presbiterales se refieren al *voto deliberativo* de los mismos. Fue la *Carta Circular* la que —sin duda fruto de las respuestas recibidas de las Conferencias Episcopales y en especial por la semejanza del Consejo Presbiteral con el Sínodo de los Obispos en el cual, según el *Motu Proprio Apostolica sollicitudo* de Pablo VI, de 15 de septiembre de 1965, se prevé un poder deliberativo de este organismo si así lo decide el Papa⁵⁵— explicitó que los Consejos Presbiterales pueden gozar de voto deliberativo en dos casos: si lo dispone el derecho universal de la Iglesia o si el obispo lo concede en cada caso⁵⁶. El derecho universal no ha establecido nada sobre el particular. Los obispos, por su parte, han adoptado distintas actitudes como hemos observado en España. Queremos ofrecer unas consideraciones sobre este voto deliberativo:

a) La Asamblea obispos-sacerdotes, celebrada en Madrid, aprobó una proposición sobre la conveniencia de otorgar el obispo voz deliberativa a su Consejo: «Para conseguir la confianza necesaria en el interior de los Consejos Presbiterales y Pastorales, es necesario que el obispo preste seria atención a los acuerdos tomados y otorgue con frecuencia fuerza deliberativa a las conclusiones»⁵⁷.

b) Desde el punto de vista canónico, y por ende teológico, no existe ninguna dificultad para que se conceda más frecuentemente voto deliberativo al Consejo, de tal manera que se considere como una institución de naturaleza mixta: consultiva-deliberativa. La *Carta Circular* prevé esta posibilidad. El mismo Código otorga voto deliberativo en algunas materias al Capítulo Catedral.

c) Algunos autores examinando las relaciones entre el Consejo Presbiteral y el Capítulo Catedral, sostienen que en el nuevo

⁵⁴ Cf. I n.21 §2 y 3. En uno de los esquemas del decreto *Presbyterorum Ordinis* (Doc. IV, noviembre de 1964), se explicitaba que el obispo escuchará siempre a sus sacerdotes en los asuntos de mayor importancia para el gobierno de la diócesis. Sin embargo, este inciso no prosperó, empleando el texto definitivo una expresión genérica, si bien en forma gramaticalmente imperativa. Aplazamos esta reflexión, ya que más adelante se considerará la facultad que tienen los miembros del Consejo Presbiteral de proponer temas a figurar en el orden del día de las reuniones.

⁵⁵ Cf. II.

⁵⁶ Cf. n.9.

⁵⁷ Proposición 16. Ponencia: *Criterios y cauces de la acción pastoral de la Iglesia*. Tal proposición ha sido incorporada textualmente en los Estatutos del Consejo Presbiteral de Córdoba.

Código aquel organismo deberá asumir las funciones propias de senado que ostenta aún el Capítulo Catedral. Concretamente, Boulard lo afirmaba ya en 1966: «Si nos arriesgamos a jugar a profetas, podríamos pensar que un día el Capítulo conservará solamente la función litúrgica, y que el resto (comprendida aquí la elección, *sede vacante*, del vicario capitular) pasará al Consejo Presbiteral»⁵⁸. La *Carta Circular* inició ya la confirmación de estas profecías, al explicitar que la denominación de «senado del obispo en el gobierno de la diócesis», que calificaba al Capítulo, corresponde en adelante únicamente al Consejo⁵⁹. Completan la realización de las mencionadas profecías los trabajos de la reforma del Código sobre este particular⁶⁰. Todo ello permite concluir que el Consejo Presbiteral puede y debería ser más deliberativo en la actualidad, pues con ello se conseguiría una preparación para llegar a un organismo que permita gobernar pastoralmente la diócesis al obispo *con* el presbiterio, como insinúa la reforma del Código y sostenía Boulard, y a la vez constituiría un signo de confianza de los obispos respecto a sus sacerdotes, que en lugar de perjudicar a la autoridad jerárquica, la reforzaría, según sugiere Batlles⁶¹.

4.ª Naurois, en un estudio sobre la participación en las instituciones temporales y eclesiales y al hablar de las técnicas de participación, distingue una triple participación: por decisión, por consulta y por contestación. Afirma que esta última es de gran importancia para salvaguardar la libertad de los gobernados. Existe una doble contestación, *a priori* y *a posteriori*. En la primera se incluyen los órganos de contrapeso o equilibrio de la autoridad, mientras que en la segunda se da la contestación «política» y la «jurídica»⁶². ¿Puede tener el Consejo Presbiteral una participación por contestación *a priori*? ¿Puede ser un órgano de contrapeso para la autoridad del obispo? Los autores ofrecen respuestas opuestas. La negativa se funda en el sentido de la corresponsabilidad obispo-presbíteros, característico del Consejo Presbiteral. Las mismas normas orientadoras del Episcopado Español exponen que «no es tampoco un *contrapeso democrático* a la autoridad del obispo, ya que éste está excluido por el sentido de la corresponsa-

⁵⁸ *Intervención en el Coloquio...*, en CASTEX, o.c., 59. Asimismo, BEYER, *Le Conseil presbytéral: l'Anné Canonique* 15 (1971) 88.

⁵⁹ Cf. n.9.

⁶⁰ Cf. *Communications V* (1972), n.2, 35.

⁶¹ Cf. a.c., 429.

⁶² Cf. a.c., 114-117.

bilidad, que preside la naturaleza del Consejo»⁶³. Lo mismo sostienen Boulard⁶⁴ y Kempeneers⁶⁵. Otros autores, sin embargo, responden afirmativamente. Naurois sostiene que en la actualidad el derecho otorga esta participación al Capítulo Catedral, si bien en pocas materias, aunque no es inconcebible que puedan ser más⁶⁶, y es previsible que esta función pase en un futuro al Consejo Presbiteral. Passicos no está de acuerdo con la opinión opuesta de Boulard, pero conviene decir que el pastoralista no ve que canónicamente se oponga nada a esta posible función del Consejo Presbiteral⁶⁷. Creemos, con Passicos, que conviene profundizar en lo que se entiende por «corresponsabilidad» en el plano doctrinal y en el canónico —considerando la peculiar realidad eclesial respecto a la separación de poderes y a la potestad propia y vicaria— para llegar quizás a la armonización de estas respuestas contradictorias.

6. ESTRUCTURA INTERNA DE LOS CONSEJOS PRESBITERALES EN ESPAÑA

¿Cómo están estructurados internamente los Consejos Presbiterales en España? En este punto los documentos no hacen mención alguna. Queda plenamente a la competencia de cada obispo para que resulte «de una manera adecuada a las circunstancias y necesidades de hoy» y de cada diócesis⁶⁸. La realidad actual de los Consejos Presbiterales en España ofrece una triple diversidad de estructuración interna de los mismos. Estadísticamente éste es el resultado:

1. Presidencia, Asamblea General, Comisión Permanente y Secretario	46 CP
2. Presidencia, Asamblea General, Comisiones estables y Secretariado	6 CP
3. Presidencia, Asamblea General y Secretario	3 CP

⁶³ En CASTEX, o.c., 30.

⁶⁴ Cf. Ponencia en las Jornadas Nacionales de Pastoral, organizadas en Madrid por la Comisión Episcopal de Pastoral, enero 1967. En CASTEX, o.c., 68-69.

⁶⁵ Cf. *Institutions nouvelles dans l'Eglise postconciliaire*, Bruselas 1967, 23-35.

⁶⁶ Cf. a.c., 125.

⁶⁷ Cf. a.c., 155.

⁶⁸ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, n.7.

Reflexiones

1.ª Se observa que la mayoría de las diócesis han constituido en el seno de su Consejo la Comisión Permanente, o bien, un número más limitado de ellas, el Secretariado General, con competencias muy similares. La creación de estos órganos internos viene aconsejada por la eficacia del Consejo Presbiteral. Especialmente en los más numerosos en miembros conviene que exista un órgano permanente que prepare las reuniones de la Asamblea General. En este sentido, una de las normas orientadoras del Episcopado Español sobre los Consejos Presbiterales refiere: «La Asamblea estima que, sobre todo en las diócesis más grandes, es conveniente la constitución de una Comisión Permanente dentro del seno del Consejo» ^{68 bis}.

2.ª El rol que ejerce la Comisión Permanente o el Secretariado General es bastante decisivo en los trabajos del Consejo. Si bien el órgano supremo es la Asamblea Plenaria, no puede olvidarse que a tenor de los estatutos que establecen aquellos órganos mencionados, el Pleno viene casi totalmente condicionado por éstos. Fundamentalmente, la misión de la Comisión Permanente o del Secretariado General es la de preparar el orden del día de las reuniones del pleno y asesorar al obispo en asuntos graves y urgentes que no sufran la espera de la reunión ordinaria o extraordinaria. Dada esta singular competencia, creemos pertinente ofrecer las siguientes estadísticas que se han podido elaborar en base a los estatutos consultados en orden a comprobar la participación que tiene el pleno en la elección de los miembros de estos órganos y la designación que se reserva el obispo:

1. En 13, todos los miembros son elegidos por el Pleno.
2. En 5, solamente hay un miembro nato que lo es también en el Consejo por razón de su cargo.
3. En 5, el número de los miembros elegidos por el Pleno supera al de los designados y natos.
4. En 3, el número de los miembros elegidos por el Pleno y el número de los designados por el obispo y natos coincide.
5. En 1, el número de los miembros designados por el obispo y los natos supera el número de los elegidos por el Pleno.
6. En 6, el número de los miembros designados por el obispo y natos puede superar el de los elegidos por el Pleno, ya que in-

^{68 bis} En CASTEX, o.c., 31.

cluye entre los natos a todos los que puedan desempeñar un determinado cargo pastoral.

3.^a Estos datos estadísticos permiten considerar el grado teórico de «democratización» de estos Consejos Presbiterales, por el papel preponderante que tiene la Comisión Permanente o el Secretariado General en la dinámica de todo el Consejo Presbiteral. De los 49 consejos que tienen estos órganos se ha podido realizar el estudio en 33 de ellos, arrojando los siguientes datos:

1. Si estos órganos deciden por mayoría absoluta, dominan los miembros elegidos por el Pleno en 22 y no en 11.
2. Si estos órganos deciden por mayoría de 2/3, dominan los miembros elegidos por el Pleno en 18 y no en 15.

7. CONFECCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO PRESBITERAL EN LAS DIÓCESIS ESPAÑOLAS

La finalidad principal del Consejo es «ayudar con sus consejos eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis»⁶⁹. Surge, pues, de inmediato, en términos de participación real y efectiva, la cuestión de la iniciativa de la temática a tratar en el mismo. ¿Podrá el Consejo asesorar al obispo solamente en las materias que éste desee personalmente o bien los miembros de aquél pueden escoger las que juzguen de más interés pastoral para la diócesis?

Se podría objetar que lo importante del Consejo Presbiteral es el diálogo que permite de una manera institucionalizada entre el obispo y los presbíteros y éstos entre sí, sin poner demasiado énfasis en las materias objeto del diálogo. En la práctica se ha realizado así en algunas diócesis españolas y extranjeras. Passicos afirma que en los Consejos en los cuales el diálogo ha preocupado por encima del gobierno de la diócesis, se han tratado problemas marginales respecto a aquel gobierno pastoral y en general se han limitado a la temática peculiar del clero⁷⁰. Permanece, pues, en pie la importancia de la cuestión formulada. Los documentos conciliares y postconciliares, como ya hemos dicho, no determinan las materias que el obispo obligatoriamente deberá pedir consejo a su senado presbiteral, a excepción de tres particulares establecidos

⁶⁹ *Presbyterorum Ordinis*, n.7; *Ecclesiae Sanctae*, I n.15 §1; *Carta Circular*, n.8.

⁷⁰ Cf. a.c., 153.

en el M. P. *Ecclesiae Sanctae* ⁷¹. El inciso que contenía el esquema preliminar del texto definitivo del *Presbyterorum ordinis*, según el cual debía consultar sobre las materias de mayor importancia para el gobierno pastoral de la diócesis, fue eliminado. Ahora bien, Jubany se pregunta: «¿Puede deducirse que el obispo *no debe oír* a su Consejo Presbiteral en los asuntos de mayor importancia, relativos a la pastoral y al gobierno de la diócesis? Es evidente que no: ello sería contrario a la naturaleza de esta institución —*senado* del obispo— y a la doctrina de los documentos conciliares» ⁷². La V norma orientadora de la III Asamblea Plenaria del Episcopado Español deja la decisión al obispo: «La Asamblea considera que corresponde a cada obispo determinar las cuestiones que en concreto deben ser tratadas en su Consejo Presbiteral» ⁷³.

No obstante, sin mermar la función del obispo en el Consejo Presbiteral ⁷⁴, el espíritu de la doctrina conciliar exige que en la confección del orden del día se actúe en comunión obispo-miembros del Consejo. Motte afirma: «El Consejo Presbiteral trabaja en comunión con el obispo, es decir, que la expresión de la presidencia tal y como es comprendida frecuentemente en un sentido endulzado, es inadecuada. Sería lo mismo que la expresión 'dirección', que correría el riesgo de paralizar el deber grave de iniciativa del Consejo Presbiteral. Dicho esto, el trabajo y el orden del día son fijados 'con' el obispo» ⁷⁵.

Los estatutos y reglamentos de los Consejos Presbiterales españoles establecen todos ellos como uno de los procedimientos normales de confección del orden del día, la Comisión Permanente o el Secretariado General con el acuerdo del obispo. Pero junto a este procedimiento se prevé otro también normal, si bien admite diferentes modalidades:

1. Por iniciativa solamente de los miembros del Consejo:
 - Por el Pleno del Consejo 1
 - Por 1/3 del Pleno del Consejo 2
 - Por 1/3 del Pleno o 2/3 de la Comisión Permanente ... 1
 - Por la mayoría absoluta del Pleno 1
 - Por 6 miembros del Pleno 2

⁷¹ Cf. I n.15 §2 y 3.

⁷² *Presbiterio y Consejo Presbiteral*: Pastoral Misionera 6 (1966) 27.

⁷³ En CASTEX, o.c., 32.

⁷⁴ Sobre la cuestión del obispo como presidente del Consejo Presbiteral puede consultarse la tesis de MARTÍNEZ TARRAGA, *El Consejo Presbiteral, senado del obispo*, Madrid 1973, 122-126.

⁷⁵ A.c., en CASTEX, o.c., 84.

- Por 12 miembros del Pleno 1
- Por cualquier miembro del Pleno 1
- 2. Por iniciativa de miembros del Consejo o sacerdotes de la diócesis:
 - Por 8 miembros del Consejo o 40 sacerdotes 1
 - Por 1/4 del Pleno o 1/5 de los miembros del presbiterio diocesano 1
 - Por miembros del Consejo o por sacerdotes del presbiterio, ya en particular, ya formando grupo 1

Observaciones

1.^a En la mayoría de estatutos o reglamentos se prevé la posibilidad de que los sacerdotes del presbiterio puedan sugerir temas a tratar en el Consejo. Tal propuesta la harán ya al sacerdote que les represente en el Consejo, ya al secretario general del mismo. Si bien se trata solamente de sugerir sin que vincule al Consejo a incluir el tema en el orden del día, este procedimiento amplía la respuesta que da el derecho particular diocesano a aquella cuestión que nos hemos formulado. Pero, asimismo, tal procedimiento intenta conseguir más eficazmente la conexión del Consejo con todo el presbiterio, cuestión importantísima no sólo a nivel teológico sino también existencial, ya que uno de los motivos de crisis que experimenta aquella institución consiste en la desconfianza o desinterés u olvido que mantiene el presbiterio respecto a la misma.

2.^a En los estatutos de un Consejo se establece que «cualquier fiel o grupo de fieles (sacerdotes, religiosos o laicos) pueden pedir por escrito que el Consejo trate un determinado asunto; pero el que de hecho se incluya en el orden del día lo decide el obispo»⁷⁶. La razón de que los religiosos y los seglares puedan realizar este grado de participación es obvia: si el Consejo Presbiteral tiene por finalidad ayudar al obispo en lo relacionado con el gobierno pastoral de la diócesis, aquéllos, como miembros de la iglesia particular, pueden hacer estas sugerencias.

8. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL PLENO DEL CONSEJO

Aunque la eficacia del Consejo Presbiteral no está ni mucho menos en relación directa al número de reuniones que celebra, sin

⁷⁶ Valencia, a.28.

embargo, ello puede constituir un exponente de la importancia que se da, en primer lugar, al pleno del Consejo —y en definitiva al mismo— y, en segundo lugar, al papel de asesoramiento que tiene la Comisión Permanente o el Secretariado General cuando las reuniones previstas estatutariamente son muy escasas. Huelga decir que los documentos conciliar y postconciliares sobre los Consejos Presbiterales no se pronuncian en absoluto sobre el número de reuniones. Sí, en cambio, se refiere a ello, a pesar de su parquedad normativa, la IV norma orientadora del Episcopado Español: «La Asamblea cree que el pleno del Consejo Presbiteral debe reunirse por lo menos dos veces al año»⁷⁷.

¿Cuál es la periodicidad de las reuniones ordinarias establecida estatutariamente en nuestros Consejos Presbiterales?

1.	7	Consejos	prescriben	2	reuniones	anuales.
2.	24	»	»	3	»	»
3.	15	»	»	4	»	»
4.	1	»	»	5	»	»
5.	4	»	»	6	»	»
6.	1	»	»	12	»	»

Con respecto a las reuniones extraordinarias, los estatutos prevén la posibilidad de celebrarse, si bien la iniciativa de su realización admite distintas modalidades, coincidiendo todas ellas en otorgar al menos al obispo esta iniciativa:

1.	Solamente puede determinarlo el obispo	6 CP
2.	1/3 del Pleno	11 CP
3.	La mitad del Pleno	2 CP
4.	La mayoría absoluta del Pleno	7 CP
5.	2/3 del Pleno	7 CP
6.	1/3 del Pleno o la mayoría absoluta de la Comisión Permanente	1 CP
7.	La mayoría absoluta del Pleno o la de la Comisión Permanente	1 CP
8.	La mayoría absoluta de los miembros del Pleno con voz y voto o la Comisión Permanente	2 CP
9.	La mitad de los miembros del Pleno con voz y voto	1 CP
10.	9 miembros del Pleno	1 CP
11.	Petición unánime de los Presidentes de las Comisiones estables del Consejo o 10 miembros del Pleno o el 25% de los sacerdotes electores	1 CP
12.	La Comisión Permanente o un grupo notable de sacerdotes electores	1 CP

⁷⁷ En CASTEX, o.c., 32.

Los datos ofrecidos por las respuestas de los secretarios de los Consejos Presbiterales arrojan los siguientes resultados acerca de las reuniones celebradas anualmente:

1.	12 reuniones anuales	3 CP
2.	6	»	»	3 CP
3.	4	»	»	10 CP
4.	3	»	»	8 CP
5.	2	»	»	6 CP
6.	Un secretario contesta que si bien están previstas en los Estatutos cuatro reuniones, en la realidad no existe plan fijo y depende su celebración de la urgencia de los temas. Otro secretario del grupo de los Consejos de seis reuniones anuales manifiesta que no siempre se cumple.					*

Observaciones

1.^a A la luz de los resultados de la encuesta no puede sacarse la conclusión general que exista una proporción directa entre la frecuente periodicidad de las reuniones celebradas y la eficacia del Consejo. Con relación a la agilidad o lentitud con que se llevan a cabo los trabajos de esta institución se observa que la inmensa mayoría acusa lentitud sin influir el número de reuniones anuales celebradas.

2.^a La experiencia de los Consejos Presbiterales franceses constata, según el Bilan efectuado por Boulard en 15 de marzo de 1970, que va siendo cada vez más común la actitud de celebrar menos reuniones —cuatro o dos al año— pero de mayor duración⁷⁸. Creemos que esta línea ha de redundar en provecho de la labor y del diálogo del Consejo, pero no hay duda que presenta la dificultad, en muchos casos, de poder combinar sus miembros esta permanencia con sus actividades ministeriales.

9. NÚMERO DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS PRESBITERIALES EN ESPAÑA

El número de los miembros puede condicionar considerablemente, por un lado, la dinámica de las reuniones del pleno y, por otro lado, la representatividad del Consejo. El número elevado

⁷⁸ Cf. *Les conseils presbytéraux pendant l'année de la consultation du clergé*, editado por el Secretario General del Episcopado francés, p.4 III 2.

de miembros permite optar por más criterios de representatividad pero como contrapartida —de no imaginarse métodos de trabajo en el seno del pleno debidamente adecuados— dificulta la existencia del quórum y la fluidez del diálogo en las reuniones plenas.

Los documentos se limitan a dar tres consignas generales: que estas instituciones sean representativas de todo el presbiterio, que ayuden eficazmente al obispo en el gobierno de la diócesis y que se estructuren de una manera adecuada a las necesidades y circunstancias de hoy. Cada obispo deberá concretarlas y no hay duda que las diócesis más numerosas en sacerdotes tendrán mayores dificultades.

A tenor de los estatutos, el número de miembros de los Consejos Presbiterales en España es el siguiente:

1. Inferior a 20 miembros	4 CP
2. De 20 a 30 miembros	25 CP
3. De 30 a 40 miembros	15 CP
4. De 40 a 50 miembros	4 CP
5. De 50 a 60 miembros	2 CP ⁷⁹
6. Todo el presbiterio	1 CP ⁸⁰

Observaciones

1.^a El mayor número de Consejos Presbiterales españoles cuenta con un total de miembros que oscila de 20 a 33.

2.^a Comparando el número de miembros de cada uno de los actuales Consejos Presbiterales españoles con el que contaba en su primera experiencia se constata lo siguiente:

1. 19 Consejos han *aumentado* de miembros:
 - a) 6 con aumento de 10 a 16 miembros.
 - b) 5 con aumento de 5 a 9 miembros.
2. 14 Consejos han *disminuido* de miembros:
 - a) 1 con disminución de 28 miembros.
 - b) 7 con disminución de 10 a 20 miembros.
 - c) 3 con disminución de 5 a 9 miembros.
3. 6 Consejos *conservan el mismo número* de miembros⁸¹.

⁷⁹ Uno de los cuales cuenta con 58 miembros y corresponde a las diócesis de Pamplona-Tudela.

⁸⁰ Diócesis de Ibiza: Boletín Oficial del Obispado (julio-diciembre 1971) 72.

⁸¹ La relación del número de miembros que tenía cada Consejo Presbiteral en España en 1969, se ha tomado de la obra de CASTEX, p.445-449.

3.^a El Consejo Presbiteral de la diócesis de Ibiza consigue de manera ideal la representatividad de su presbiterio, ya que dado el número reducido de sacerdotes ha optado por no constituir un instrumento representativo sino reunir habitualmente a todo el presbiterio. Esta solución es privilegio solamente de diócesis que cuentan con un presbiterio muy reducido.

4.^a Si bien el Consejo Presbiteral es una institución permanente en la Iglesia, conviene constatar que la mayoría de ellos cuentan con ejercicios periódicos de tres años de duración, pocos de dos o cuatro años. En casi todos ellos sus miembros inician y terminan su encargo coincidiendo con el período de ejercicio del Consejo, con posibilidad de sustitución en caso de cese, dimisión, muerte, etc. Solamente en algunos se prevé una renovación parcial de sus miembros periódicamente. Este sistema fue adoptado ya en algunos Consejos Presbiterales franceses, según el Bilan de Boulard⁸³. Con ello se quiere conseguir, a la vez, novedad y continuidad, indispensable en el trabajo del Consejo. En muy pocos estatutos se establece que los miembros no pueden ser reelegidos más de dos veces consecutivas.

10. EDAD MEDIA DE LOS MIEMBROS DE LOS ACTUALES CONSEJOS PRESBITERALES ESPAÑOLES

Admitiendo que los datos que vamos a ofrecer sobre la edad media de los miembros de estos Consejos está forzosamente en constante evolución por las posibles renovaciones que se van dando, el resultado de las 31 respuestas recibidas a la encuesta refleja lo siguiente:

1. De 25 a 35 años	0 CP
2. De 35 a 40 años	3 CP
3. De 40 a 45 años	15 CP
4. De 45 a 50 años	9 CP
5. De 50 a 55 años	4 CP

Como puede observarse, en el 77,42 por 100 de los Consejos Presbiterales considerados, la edad media de sus miembros oscila de cuarenta a cincuenta años.

* * *

⁸³ Cf. *Bilan* de 15 de febrero de 1969, p.8.

Reflexiones generales y perspectivas

1.^a Ya hemos constatado que la institución Consejo Presbiteral está sumida en un clima bastante general de crisis. Las causas deben ser muchas y algunas de ellas muy particulares de cada Consejo. Queremos solamente explicitar algunas que son de carácter general:

a) La situación del Consejo Presbiteral refleja normalmente la del presbiterio. Los presbiterios no suelen ser comunitarios en el sentido más profundo de su exigencia teológica. Todavía quedan resquicios de localismo y de aislamiento. El diálogo, la colaboración y la corresponsabilidad debe progresar más. Cuando todos los presbíteros de una diócesis actúen comunitariamente en su sector pastoral, se conseguirá más fácilmente la representatividad dinámica y operativa del Consejo Presbiteral⁸⁹.

b) En general no se consigue una constante y eficaz comunicación entre el Consejo y el presbiterio. A pesar de establecer los estatutos distintos sistemas, en la práctica no es frecuente el estudio-información entre el representante y su grupo representado.

c) La finalidad consultiva del Consejo Presbiteral mueve a muchos a desestimar su posible eficacia por considerar que canaliza pobremente la corresponsabilidad ministerial del presbiterio en el gobierno pastoral de la diócesis.

d) La tímida actitud adoptada por la legislación canónica prescribiendo solamente tres cuestiones sobre las que esta institución *debe* dar su consejo al obispo, a la vez que el Capítulo Catedral, y en especial el cese del Consejo Presbiteral en caso de sede vacante, sin intervención en la designación del vicario capitular ni en la del nuevo obispo.

e) La creación de los Consejos Episcopales hace que sean considerados como un doble del Consejo Presbiteral con la misma competencia. Si bien teóricamente son dos instituciones distintas, no siempre se refleja en la práctica.

f) La lentitud con que se procede en la Iglesia a la creación de los Consejos Pastorales diocesanos repercute en la praxis de los Consejos Presbiterales, tanto porque pueden dificultar la constitución de aquéllos, como quiera que ya existe en la diócesis un organismo consultivo, como porque el Consejo Presbiteral no encuentra su rol específico sin la existencia del Consejo Pastoral.

⁸⁹ Cf. BATLLES, a.c., 433.

g) La tentación de la eficacia inmediata, del utilitarismo rápido, propia de nuestra época, dificulta valorar en su justa medida la ayuda específica que puede aportar un organismo consultivo, representativo y permanente, al gobierno de la diócesis.

h) El poco uso que se hace de la facultad prevista en la *Carta Circular* de la S. C. del Clero, de conceder voto deliberativo a las resoluciones del Consejo.

i) La desconexión estructural existente entre el Consejo Presbiteral y otras estructuras pastorales de ámbito infradiocesano.

2.º La variedad y constante evolución que se observa en la estructuración y funcionamiento de los Consejos Presbiterales aconseja que la legislación universal de la Iglesia mantenga la misma actitud de dejarlo a la iniciativa de cada diócesis para que se adapte a las necesidades y circunstancias propias. Ello facilita, a la vez, el renacimiento del derecho particular en las iglesias diocesanas. Pero dada la diversidad que existe en la estructura de los Consejos, incluso en el seno de la misma provincia eclesiástica, sería provechoso que al menos las conferencias episcopales regionales hicieran esta materia objeto de su estudio.

3.º El Consejo Presbiteral interpela toda la organización diocesana, sus estructuras de dirección y sus estructuras pastorales. Está condicionado por el *aggiornamento* que se realiza en la iglesia diocesana y a su vez puede ayudar a la renovación de la misma.

4.º A pesar de la crisis que se constata, conviene no olvidar y valorar debidamente las posibilidades que ofrece esta institución conciliar por las características especiales que la definen: es un órgano consultivo-deliberativo, representante de todo el presbiterio y permanente. Es el medio y el lugar privilegiado de la confluencia entre el obispo y su presbiterio. En esta institución encontramos la realización paradójica y eminentemente eclesial de la unidad del principio «monárquico» y «colegial» en la Iglesia.

II

LOS CONSEJOS PASTORALES DIOCESANOS EN ESPAÑA

Apenas es posible hacer un balance de los Consejos Pastorales en España por estar constituidos en poquísimas diócesis y especialmente por la dificultad de disponer de sus estatutos. De las treinta y una respuestas recibidas de la encuesta referida, veinte

afirman que no existe en la diócesis Consejo Pastoral, dos que está constituido, cinco que es inminente su creación y las restantes que la función de este Consejo viene suplida por la Vicaría de Pastoral o el Consejo Presbiteral⁸⁴.

Comparando las diócesis que tenían Consejo Pastoral diocesano en 1969⁸⁵ con la situación actual a tenor de los datos recogidos, se observa que de las quince en donde existía entonces solamente tres cuentan hoy con esta institución.

De los Consejos existentes que hemos obtenido datos, se constata que el número de los miembros es el siguiente:

	<i>Total</i>	<i>Sacerdotes</i>	<i>Religiosas</i>	<i>Religiosos</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Laicos</i>
1.	23	5	1	1	8	8	
2.	44	8	3	3	20	10	
3.	67	35	2	2			28
4.	103	38	3	22			40

De estos cuatro Consejos, dos de ellos no disponen aún de los estatutos. A tenor de los dos restantes, se observa que existen miembros natos y elegidos, empleando como criterios de representatividad las zonas territoriales, las obras de apostolado, las congregaciones religiosas y otras instituciones diocesanas. Cuentan con una Comisión Permanente y realizan reuniones plenarias y especiales que reúnen solamente a una parte de sus miembros. La conexión práctica entre el Consejo Pastoral y el Presbiteral se prevé mediante la participación en aquél como miembros de algunos que lo son de éste⁸⁶.

¿POR QUÉ SE DEMORA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO PASTORAL?

El Concilio Vaticano II, consecuente con la doctrina expuesta especialmente en la *Lumen gentium* sobre la participación de todos los bautizados en la única misión de la Iglesia, recomendó con énfasis la creación de los Consejos Pastorales diocesanos como un

⁸⁴ Los pocos datos que se ofrecen a continuación se han obtenido en base a las dos respuestas mencionadas y a los estatutos pertinentes.

⁸⁵ Cf. CASTEX, J., *El Consejo Pastoral en las diócesis españolas*, Estella 1969, 301-303.

⁸⁶ Cf. Estatutos de Sigüenza-Guadalajara, de 15 de diciembre de 1972, y Albacete, sin fecha.

instrumento que permita hacer efectiva la corresponsabilidad de todos ellos en la iglesia particular. Por ello prevé esta institución compuesta por sacerdotes, religiosos y laicos, presididos todos ellos por el obispo, y con la siguiente finalidad: «Investigar y justipreciar todo lo pertinente a las obras de pastoral y sacar de ello conclusiones prácticas»⁸⁷. En términos parecidos se pronunció el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, añadiendo: «Con el fin de promover la conformidad de la vida y actos del pueblo de Dios con el Evangelio»⁸⁸. Finalmente, la *Carta Circular* de la S. C. del Clero, de 25 de enero de 1973, fruto de la consulta efectuada a todas las Conferencias Episcopales sobre las experiencias de Consejos Pastorales, afirma: «Ofrecen con sus estudios y sus reflexiones los elementos necesarios para que la comunidad diocesana pueda prever las tareas pastorales de una manera orgánica y cumplirlas eficazmente»⁸⁹.

Con ser, pues, distinta la misión de los Consejos Pastorales y Presbiterales y ser importante la de los Pastorales para el bien de la diócesis, cabe preguntarnos las razones por las cuales habiendo sido éstos muy recomendados por el Concilio el mismo año que prescribía la constitución de los Presbiterales, son tan pocas las diócesis que lo tienen establecido.

1.ª Se constata que la norma tiene mucha importancia en la Iglesia. Si el decreto *Christus Dominus* hubiera prescrito su constitución existiría en la actualidad Consejo Pastoral en todas las diócesis, como sucede con el Presbiteral. Pero allí se recomendó solamente.

2.ª La doctrina conciliar sobre la participación de todos los bautizados en la única misión de la Iglesia exige un cambio de mentalidad. El rol de los ministerios en la Iglesia es aún muy teórico. Si bien es cierto que los presbíteros participan del sacerdocio ministerial de Cristo, no es menos importante para la porción del pueblo de Dios que es la iglesia particular la función de los laicos y religiosos que participan del sacerdocio común.

3.ª La constitución obligatoria del Consejo Presbiteral hace erróneamente innecesaria la creación del Consejo Pastoral. Con esta falsa innecesidad se perpetúa una pastoral diocesana excesivamente clerical. La *Carta Circular* mencionada ha puesto de relieve la urgencia de constituir el Consejo Pastoral: «En la medida que

⁸⁷ *Christus Dominus*, n.27.

⁸⁸ I 16 §1.

⁸⁹ N.4.

se afirma y se desarrolla la corresponsabilidad de los obispos y de los presbíteros, especialmente por medio de los Consejos Presbiterales, es más de desear que en cada diócesis se erija un Consejo Pastoral»⁹⁰.

4.^a La representatividad del Consejo Pastoral es aún más difícil de conseguir que la del Presbiteral. Si bien es cierto que los documentos conciliares y el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* no dicen nada sobre esta característica a diferencia de lo expuesto respecto al Presbiteral, tampoco la excluyen. Es más, la *Carta Circular* afirma: «Si bien no se puede decir que sus miembros, jurídicamente hablando, representan toda la comunidad diocesana, conviene, con todo, que en lo posible presente como una cierta imagen o un reflejo de toda la diócesis»⁹¹. No hay duda que no es fácil encontrar los criterios de representatividad en esta institución.

5.^a Por ser un organismo eminentemente laical y explicitar el *Christus Dominus* que deben incorporarse al mismo «laicos especialmente escogidos»⁹², incide de lleno el estado actual del apostolado seglar y sus órganos. Las organizaciones de apostolado laical están hoy en crisis. Se plantea la dificultad: ¿Cómo escoger los laicos miembros del Consejo Pastoral aquí y ahora? Aun reconociendo la dificultad, Castex afirma que el problema se muerde la cola, porque el Consejo Pastoral podría ser un instrumento apto para afrontar, a escala diocesana, el problema del laicado⁹³.

6.^a El miedo a posibles grupos de presión que puedan manipular a través de sus representantes en el Consejo Pastoral los trabajos de éste con el consiguiente perjuicio en la pastoral de conjunto de la diócesis.

¿Qué perspectivas de futuro se vislumbran para los Consejos Pastorales? La conciencia de que los laicos son pueblo de Dios y como miembros del mismo deben participar activamente en su misión se abre camino. Empieza a llevarse a la práctica especialmente en unidades pastorales de ámbito infradiocesano. Las experiencias de consejos pastorales parroquiales, interparroquiales, arciprestales, de zona o de comarca probablemente permitirán descubrir la importancia pastoral de aquella recomendación conciliar sobre los Consejos Pastorales diocesanos y facilitarán los caminos

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*

⁹² N.27.

⁹³ Cf. o.c., 10.

concretos para su constitución, con la característica de una auténtica representatividad. Esta es la opción que han tomado en la actualidad algunas diócesis españolas.

Creemos, con todo, que debe evitarse una proliferación de Consejos Pastorales a diverso nivel, ya que ello dificultaría una labor eficaz y, a la vez, contribuiría a recelar de la funcionalidad del nivel diocesano.

LUIS MARTÍNEZ SISTACH

Viceprovisor del Arzobispado de Barcelona
Profesor de la Facultad de Teología de Barcelona